

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2223/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Los Reyes a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300550800001022**.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>3</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	7
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>8</b>

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

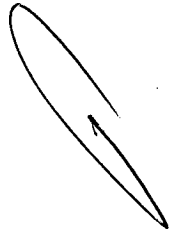
1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Los Reyes<sup>1</sup>, en la que solicitó la siguiente información:

...

Queremos saber con qué tipos de operativos cuenta el municipio o la policía municipal del ayuntamiento para prevenir la extorsión al sector restauranero, así como los robos a este tipo de comercios. Así mismo, saber cuáles son las estrategias que se implementan o piensan implementar a futuro para dar algún tipo de certidumbre o garantía a este sector en cuestión de seguridad. (sic)

...

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



2. **Respuesta.** El **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2223/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación.** El **trece de mayo de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.
7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión.
8. **Cierre de instrucción.** El **trece de junio de dos mil veintidós**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio sin número suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, como se muestra a continuación:

LA SUSCRITA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE LOS REYES, VER. CON LAS FACULTADES QUE TIENE DICHA UNIDAD SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 5 Y 13 DE LA LEY 875 DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, N° DE FOLIO 300550800001022 DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO AL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE SE LE HACE SABER AL SOLICITANTE, QUE AUN NO SE CUENTA CON DICHA INFORMACIÓN QUE PRETENDE OBTENER.

SIN OTRO ASUNTO QUE AGREGAR Y EN ESPERA DE SU COMPRENSIÓN, ME DESPIDO DE USTED ENVIANDO UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE **UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA  
LOS REYES 2022-2025**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**"JUNTOS GOBERNAMOS MEJOR"**

Email: ayuntamientolosreyes2225@hotmail.com Tel: 2781192861  
Palacio municipal s/n Col. Centro, Los Reyes, Veracruz

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente: *Ni siquiera me dieron respuesta; el oficio adjunto de la titular de la unidad de transparencia no es una respuesta válida. (sic)*
18. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante oficio sin número suscrito por el Presidente Municipal, como se muestran a continuación:



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
LOS REYES, VERACRUZ 2022-2025**



**OFICIO S/N**

**ASUNTO:** El que se indica.

**C. JUDITH ARACELI QUIAHUXTLE CUEYACTLE  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE  
LOS REYES, VERACRUZ  
P R E S E N T E**

El que suscribe **C. LUCIO TETLA TEZOCO**, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, por medio del presente, me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa remitirle la información requerida mediante su oficio número 040 de fecha 04 de marzo del año en curso, en el cual se me solicita información respectiva a las actividades relativas a la Policía Municipal adscrita a este Ayuntamiento, misma que por contener varios puntos se contesta de la siguiente manera:

1. Los operativos que cuenta la policía Municipal Preventiva, son esencialmente rondines, pero no existe algún operativo específico para el sector restauranero ya que, tanto en el casco Municipal como en las localidades que conforman el territorio municipal, no se encuentra ubicado algún establecimiento restauranero, puesto que este municipio no cuenta con infraestructura económica ya que es catalogado con un índice de pobreza y rezago económico considerable.
2. En caso de que se establezca algún negocio restauranero, se determinaría una estrategia que pueda cubrir las necesidades de protección y prevención de algún delito hacia los usuarios como a los propietarios de tal negocio.

Sin otro asunto que agregar, quedo de usted.

**ATENTAMENTE**  
Los Reyes, Ver., a 09 de mayo de 2022.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
LOS REYES, VER.  
**PRESIDENCIA TEZOCO**  
PRESIDENTE MUNICIPAL

19. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

22. En primer término, tenemos que lo solicitado corresponde a información de naturaleza pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
23. Siendo información que el sujeto obligado genera y/o resguarda por encontrarse relacionada con sus atribuciones previstas por los artículos 35, fracciones XXV, inciso h), XLVI y 36, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
24. Como se advierte de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información, la Titular de la Unidad de Transparencia **no acreditó haber cumplido con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues no llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**<sup>7</sup>.
25. Ahora, al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado dio respuesta a través del Presidente Municipal, informando que los operativos con los que cuenta la Policía Municipal Preventiva son esencialmente rondines, sin que exista ningún operativo específico para el sector restaurantero, pues señala que en el territorio municipal no se encuentra ubicado algún establecimiento restaurantero debido a las condiciones económicas del municipio, señalando además que en caso de que se estableciera algún negocio de ese tipo se determinaría una estrategia para cubrir las necesidades de protección y prevención del algún delito.
26. De lo anterior se tiene que si bien, como ya ha quedado señalado, la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, al comparecer al presente recurso de revisión el ente público subsanó lo anterior dando respuesta a lo solicitado a través del Presidente Municipal.
27. Aunado a que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de

<sup>7</sup>Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b//CriterioIvai-8-15.pdf>

derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”<sup>8</sup>, “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”<sup>9</sup>.

28. Por lo que, al haberse justificado la búsqueda de la información, y existir un pronunciamiento por parte del Presidente Municipal otorgando respuesta a lo requerido por el particular, el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente.
29. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es fundado pero **inoperante**.

#### IV. Efectos de la resolución

30. En vista que este Instituto estimó fundado pero inoperante el agravio expresado, debe **confirmarse**<sup>10</sup> la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
31. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
32. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y uno de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos